

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Febrero 21 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. CONTRA DIANA BEATRIZ CASTRO SABOGAL.- RAD. No. 00440-18.-

Con proveído de fecha agosto 31 de 2018, se libró mandamiento de pago, y corregido en auto de fecha septiembre 14 de 2018; a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de DIANA BEATRIZ CASTRO SABOGAL, por la suma de \$4.774.082.00, y por la suma de \$389.950, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la demandada, se surtió por correo certificado, el día 26 de febrero de 2019, y se constata que la demandada recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra DIANA BEATRIZ CASTRO SABOGAL, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$360.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

SANTA MARTA.

22 FEB 2022

REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE WEIMAR  
CARDONA PEREZ Y OTRO CONTRA NERIS SINNING RAD 2020-00094-  
00

Visto que se cometió un error involuntario al proferirse el auto fechado el 16 de febrero de 2022, por el cual se resolvió fijar fecha para el día 25 de febrero de 2022, para celebrar la audiencia propia dentro de esta clase de actuaciones judiciales, y se decretaron pruebas, toda vez que está pendiente dar traslado de la solicitud de nulidad que presentó la parte demandante, según su dicho por omitirse pruebas dentro del incidente de oposición a la entrega del bien, esta agencia judicial dejare sin efecto el auto atrás en referencia, así como también el de la misma fecha, donde se ordenó anexar el despacho comisorio, por cuanto ya ello estaba ordenado en auto anterior, y ordenara dar traslado de la nulidad presentada por tres días, para lo pertinente.

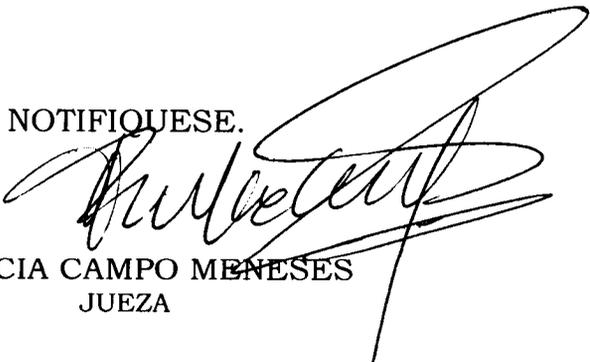
Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto fechado el 16 de febrero de 2022, por el cual se resolvió fijar fecha para el día 25 de febrero de 2022, para celebrar la audiencia propia dentro de esta clase de actuaciones judiciales, así como también el de la misma fecha, donde se ordenó anexar el despacho comisorio, por lo expuesto líneas arriba.

SEGUNDO; DAR TRASLADO POR TRES días a las demás partes, de la solicitud de nulidad que presentó el demandante, dentro del trámite del incidente de la oposición a la entrega de bien.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Febrero 21 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. CONTRA BLAS ANTONIO VALENCIA GOMEZ.- RAD. No. 00162-20.-

Con proveído de fecha febrero 21 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de SUPERSERVICIOS DEL MAGDALENA S.A.S. y a cargo de BLAS ANTONIO VALENCIA GOMEZ, por la suma de \$5.000.000.oo, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 26 de noviembre de 2021, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra BLAS ANTONIO VALENCIA GOMEZ, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.oo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Febrero 21 de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPERATIVA COOPHUMANA  
CONTRA CRISTIAN ALBERTO BARBOSA GALOF.- RAD. No. 00892-21.-

Con proveído de fecha octubre 11 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA COOPHUMANA y a cargo de CRISTIAN ALBERTO BARBOSA GALOF, por la suma de \$2.094.840.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por correo certificado, el día 07 de febrero de 2022, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor, y existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y guardó absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra CRISTIAN ALBERTO BARBOSA GALOF, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 18 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total, y la entrega de títulos judiciales. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

22 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN CONTRA  
EMILCE PALENCIA PACHECO RAD 2021- 421-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, los dos títulos descontados a la demandada, que están relacionados en el memorial de terminación.

CUARTO: DESGLOSAR LOS DOCUMENTOS aportados con la demanda, que prestaron mérito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte ejecutada.

QUINTO: ACEPTAR LA renuncia a los términos de ejecutoria de este auto.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 18 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

**22 FEB 2022**

REF: P. EJECUTIVO DE TUYA CONTRA ALEXI MARTINEZ POLO  
RAD 2021- 634-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

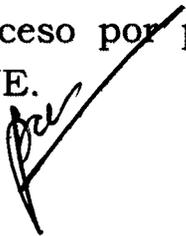
SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 21 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

22 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOBOLARQUI CONTRA INGRID GUERRERO Y OTRO RAD NO. 2021- 587-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 21 DE 2022. Informo que la parte actora dentro de este proceso, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.



HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

22 FEB 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JAIME CASTILLO CONTRA CARIBE  
FOODS PC SAS RAD 2021- 230-00

Visto el informe que antecede, y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR terminado este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Febrero 18 de 2022. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso, pero envía la solicitud desde un correo electrónico, distinto al aportado en la demanda. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE SANTA MARTA

**22 FEB 2022**

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA  
ZENAIDA ORTIZ RAD 2016-00527-00.

NEGAR LA TERMINACION DEL PROCESO, elevado por la parte actora, toda vez que la solicitud fue enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, el cual es diferente a la aportado con la demanda, valga decir: litiga@hotmail.com., tal y como se observa a folio 4 del libelo.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 21 DE 2022. Informo que el demandante otorga nuevamente poder al dr KENNY DEL RISCO BARROS, para que continúe como su apoderado dentro de este proceso. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

22 FEB 2022

REF: P.EJECUTIVO DE JADER GARCIA VELEZ CONTRA YULDOR  
FORNARIS RAD 2019- 626-00

Por ser procedente lo deprecado por el actor, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER NUEVAMENTE PERSONERIA jurídica al doctor KENNY DEL RISCO BARROS, como apoderado del demandante, para los efectos dispuestos en el poder visto a folio 83.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

22 FEB 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. CONTRA JORGE LUIS PACHECO GARCES.- RAD. No. 00817-19.-

Con proveído de fecha julio 12 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y a cargo de JORGE LUIS PACHECO GARCES, por la suma de \$12.709.500.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación al demandado, se surtió por emplazamiento, el día 09 de diciembre de 2019, existe informe secretarial que transcurrió el término de traslado y la Curadora Ad-litem Dra. PILAR ESTHER GONGORA VASQUEZ, contestó la demanda, sin proponer excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra JORGE LUIS PACHECO GARCES, por la suma de capital e intereses, tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, y para el efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$900.000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



PATRICIA CAMPO MENESES

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

12 2 FEB 2022

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El representante legal de *SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA* a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra *ALVARO DE JESUS PERTUZ MAIGUEL*, para que se les ordenara pagar la suma de \$ 3.423.750 más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que, la parte demandada adeuda a la demandante la suma indicada, que deriva del saldo insoluto del capital contenido en el pagare.. Que el demandado se obligó a pagar la suma de \$ 3.423.750 en 1 cuota, constituyéndose en mora el demandado desde el 12/04/2018 Que se estipulo clausula aceleratoria, la cual se hizo efectiva, sin mencionar desde que fecha.

Al encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago por la suma indicada y, enterado el demandado, a nombre propio, contra los hechos y pretensiones de la demanda, contesta que el numeral 1º, no es cierto que haya suscrito el pagare en las fechas que se anuncian en la demanda, que en el 2009 si hizo un crédito y quedo debiendo la suma de \$ 3.423.750, lo que demuestra que el crédito era de mayor valor el del numeral 2º, que no es cierto, que lo pruebe ya que el titulo valor es inexistente por haber prescrito. Al tercero, que lo pruebe y al cuarto, no es cierto, que lo pruebe. A las pretensiones se opone.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00469 00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA

demandado: ALVARO PERTUZ MAIGUEL

Formula las excepciones que denomina: COBRO DE LO NO DEBIDO, FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD IDEOLOGICA O INTELECTUAL,, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, ESTAFA AGRAVADA, MALA FE, LA GENERICA

Del escrito de excepciones se dio traslado a la parte demandante, de la cual, su apoderado presentó escrito desnaturalizando su esencia.

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley, incluso se dispuso por auto.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

CONSIDERACIONES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00469 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
demandado: ALVARO PERTUZ MAIGUEL

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

La persona demandada formula excepciones a las que les da su propia denominación, pero con la misma sustentación para todas, y muy a pesar de que no rotula la excepción de prescripción de la acción cambiaria, si menciona la misma en la contestación de los hechos de la demanda

Para dilucidar en derecho este caso, se tiene que se arrima como soporte ejecutivo a la demanda, el pagare No 1220, acompañado de su correspondiente carta de instrucciones, pero en las pretensiones de la demanda se menciona al pagare No 10970 y el demandado alega que el suscribió fue el pagare No 1220, en el año 2010, incluso, menciona el hecho de una supuesta alteración del último dígito del año de la fecha de vencimiento del pagare, lo que es evidente a simple vista.

En efecto, en la cláusula del pagare No 1220, dice: PRIMERA objeto y plazo. "...(\$ 3.423.750) pagaderos en una única cuota o contado por el valor total citado, el día 12 de Abril de 2018, pero contrasta con la claridad de la letra con que fue llenado el resto de los espacios del documento, la enmendadura del último número del año de esa fecha. Esto es evidente.

Y, en tal sentido, se tiene que el demandado aporta un certificado expedido por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS –FOPEP, donde consta la orden de descuento para SUMA por valor de \$ 3.423.750 en fecha 03/12/2009, dicho medio de prueba no fue controvertido por la parte demandante.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00469 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
demandado: ALVARO PERTUZ MAIGUEL

En efecto, la apoderada demandante al descorrer el traslado de excepciones, no logra justificar las profundas contradicciones, entre lo afirmado en la demanda, el contenido del pagare, y lo sostenido por el demandado, pues, manifiesta que el título valor fue llenado de acuerdo a la carta de instrucciones, pero admite que en la demanda se menciona la existencia de un pagare distinto al que soporta la demanda, esto es, la existencia de dos pagares

De acuerdo a lo anterior, es claro que la apoderada de la parte demandante no rebate el contenido de la certificación arrimada como prueba por el demandado, o lo que es lo mismo, que no desconoce dicho documento. El desconocimiento de un documento aportado como prueba, ha de ser **cierto, concreto, absoluto**. Si no lo es, o no se hace de esa manera, quiere decir que se acepta el documento y, como no fue rebatido ese hecho por la parte demandante, es apropiado con el principio de justicia y equidad, aceptar la conformidad con el derecho del documento aportado por el demandado, para la finalidad propuesta. , y por tanto, debe otorgársele el mérito probatorio que en justicia y equidad representa para el fin perseguido con ella, que es probar que efectivamente, la prestación por la suma de \$ 3.423.750 que cobra la demandante, realmente proviene de un crédito adeudado por el demandado desde el año 2009, y por la suma de \$ 10,000,000. Es decir, que le asiste razón al demandado.

Ahora, resulta coherente con lo anterior, el hecho de que la apoderada demandante admite que el pagare No 1220, fue suscrito por el deudor y entregado al acreedor en blanco, tal como lo alega el demandado y además, se resalta el hecho, no menos importante, que de todo lo dicho por el demandado, donde acusa a la demandante y a su apoderada, con relación a la alteración de la fecha de vencimiento de la obligación que aquí se cobra, la apoderada, solamente dice que el pagare se llenó conforme a la carta de instrucciones, pero nada dice respecto a ese preciso señalamiento, de la adulteración del último dígito del año de la fecha de vencimiento del pagare.

Así las cosas, es claro que cobraría vigencia, el medio de excepción que menciona el demandado como PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, por cuanto, al efecto expone, que para el caso, la obligación comenzó en Febrero de 2009 y fue pactada a una sola cuota en un año, entonces, el vencimiento debe establecerse necesariamente en el año 2010, como el lo alega.

En ese orden de ideas, tenemos que como la obligación demandada se instrumenta en un título valor, aplica para el caso, las disposiciones de la legislación comercial, la que en el artículo 789 del código de comercio dispone:

ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Pero no habría manera de establecer, con exactitud, el extremo temporal final de la prescripción en estudio, dado que en la carta de instrucciones dice: "La fecha de vencimiento del pagare será aquella en que se presente el incumplimiento de la obligación que adeude" y en la demanda se afirma que el demandado incumplió desde el 12 de Abril de 2018, pero respecto del pagare No 10970 con fecha de creación 11/03/2015, pero este pagare no fue aportado a la demanda y, por el contrario, se aporta el pagare No 1220 que como quedo determinado, la fecha de vencimiento de la obligación en el instrumentada no es cierta, pero sería admisible decir, que como su fecha de vencimiento lo es necesariamente para el año 2010, estaría prescrita de pleno derecho y por tanto, no le asiste interes jurídica a la demandante en las pretensiones de esta demanda

En igual sentido, dijimos en líneas anteriores, que se habla por la parte demandante, que se estipulo clausula aceleratoria, pero que no se había indicado la fecha en que se hace realmente efectiva con lo que no solo se vulnera el artículo 431 del CGP que dice: "Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella., sino que queda en evidencia, que no es aplicable al caso, la aceleración del plazo, por cuanto, en realidad de verdad el plazo había expirado con mucha anticipación.

En efecto, no es cierto que la fecha de vencimiento de la obligación demandada, sea el **12 de abril de 2018**, como se consigna en el pagare No 1220, y ademas, en la demanda se afirma que esta fecha de vencimiento es respecto del pagare No 10970, y por tanto, frente a este instrumento, inexistente, queda incierto ese requisito esencial de la demanda.

Todo lo anterior, tiene connotación jurídica, no solo por la decantada mala fe, sino además, por indebida integración del título de recaudo, lo que amerita que dicha conducta sea puesta a consideración de la autoridad competente, en este caso, de la Fiscalía

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado demostró los hechos extintivos de la obligación a su cargo y, por tanto, como esa determinación da para terminar el proceso, así se hace con base en lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 282 del CGP., esto es prescindiendo del estudio de los demás medios de excepción.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00469 00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA  
demandado: ALVARO PERTUZ MAIGUEL

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Pequeñas causas y competencia múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, dar por probada las excepciones de prescripción de la acción cambiaria, cobro de lo no debido y mala fe, propuestas por el demandado, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y consecuentemente, decretar el levantamiento de medidas cautelares que lo afectan. .

TERCERO; Condenar en costas a la parte demandante y para el efecto, se fija como agencia en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), e inclúyase en la liquidación respectiva-.

CUARTO: Compulsar copias de la demanda y anexos, de la contestación, del escrito mediante el cual se descorre traslado de excepciones y de esta sentencia, a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la posible comisión de una conducta punible.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez



**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

22 FEB 2022

#### ANTECEDENTES

El representante legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT No 899.999.284-4 a través de apoderado presento demanda y contra el señor JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277, se profirió el mandamiento de pago, de la siguiente manera:

- a) Por la cantidad de 82.779.6244 UVR, que a la fecha de la demanda, equivalen a VEINTIDOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 50 CENTAVOS (\$ 22.183.971.50), más los intereses moratorios liquidados sobre ese capital causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.
- b) Por la suma de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON 89 CENTAVOS, ( \$ 93.164.89), como capital que deriva de las cuotas vencidas y no canceladas causadas entre el 16/11/2018 y el 16/07/2019, más la suma de \$ 1.044.431.83 por concepto de intereses remuneratorios causados. Se niega por otros conceptos que no son exigibles.

Enterado el demandado, designo apoderado quien contesto los hechos de la demanda de la siguiente manera: al 1, es parcialmente cierto, por cuanto, hay un error en la dirección del predio. Al 2 no es cierto. A los numerales 3, 4, 5, 6 Y 7 son ciertos. Al 8 me atengo a lo que se pruebe, del 9 al 13 no me consta. A las pretensiones, que se opone a todas. Formula la excepción de prescripción a la acción cambiaria, pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

3 Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

Con vista en lo anterior y considerando el Despacho que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación, pueden ser resueltas con base en las pruebas documentales existentes, es decir, son suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley de procedimiento..

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422. del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Clarificado lo anterior, tenemos que en el proceso que nos ocupa, la demanda se soporta en una garantía personal y en una garantía real hipotecaria, al proferir el mandamiento de pago, el Despacho verificó las condiciones de la obligación contenida en el título valor de marras, conforme a los mandatos del artículo 422 del C.G.P. .

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

*"Cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. Es el tenedor quien mediante el endoso del título puede hacer circular el título valor, haciéndose vigente así la ley de circulación del título. Sentencia T-085 de 2001.*

En ese mismo orden de ideas, tenemos que se persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, lo que nos indica que el trámite del proceso era el del artículo 468 del Código General del proceso, que dice:

ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

También verifica el Despacho la existencia de la copia correspondiente de la Escritura pública No 1321 del 28 de mayo de 2010, de la Notaria 1ª de Santa Marta, la que da cuenta del contrato de hipoteca abierta sin límite de cuantía, celebrado entre las partes de este proceso, sobre el inmueble de matrículas inmobiliaria 080-20224, que garantiza las obligaciones de la hipotecante, contenidas en pagare o en otro título valor, suscritos con anterioridad o posterioridad a la fecha de esa escritura.

También se verifica, el registro de la medida cautelar de embargo del inmueble objeto de gravamen hipotecario.

El mismo estatuto procesal (Ley 1564 de 2012), también dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

El apoderado de las personas demandada, plantea un primer medio de excepción que denomina PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La primera hipótesis del fenómeno prescriptivo, se da **por vencimiento del plazo**, en que la obligación, según el contenido del pagare No 12530277, nace el 25 de Mayo de 2010, a 192 meses de plazo, comenzando el 15 de enero de 2011, es decir, el plazo corre hasta el 15 de Febrero de 2025 y, así mismo, corriendo el término de prescripción hasta el 15 de Febrero de 2028 (Art. 789 del C. de Co, tres años por estar instrumentada en un pagare).

La segunda hipótesis se da, por **aceleración del plazo**, pues, como se sabe, la inteligencia de la interrupción civil de la prescripción liberatoria normada en el artículo 2536 del Código Civil se ve armonizada por lo que preceptúa el artículo 90 del CPC, antes, 94 del CGP, hoy, en cuanto a que el efecto interruptor se originará únicamente con la verificación de la notificación válida de la demanda, esto es a través de la notificación al demandado, del auto admisorio o del auto mandamiento de pago, según se trate. .

El solo hecho de la interposición de la demanda, en este momento, supone el evento de EXIGIBILIDAD ANTICIPADA, y entonces, en ese caso, hay que mirar, el caso de que el deudor haya incumplido realmente, no que este en mora, dado que La exigibilidad no proviene de la mora, sino del incumplimiento.

De acuerdo con lo expuesto, no se dan los presupuestos de la prescripción de la acción cambiaria, dado que el pagare instrumenta una obligación concedida a largo plazo para cancelarla, y este no se ha cumplido.

No obstante, el apoderado del demandado, propone un segundo medio de excepción, que denomina: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, y al efecto, expone que el demandado ha cancelado a la entidad demandante un total de 124 cuotas y sumado a ello, por la

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

contingencia acaecido por el SARS-COV2 el demandado sufrió problemas de salud que imposibilitó buscar su sustento, y continuar con el pago de las cuotas, sin embargo, está presto a cancelar lo adeudado en cuotas o a plazos.

El apoderado de la parte demandante, argumenta que con lo manifestado por el apoderado del demandado, **se comprueba que el deudor incurrió en mora, motivo suficiente para que el acreedor hipotecario declarara extinguido el plazo y la sola intención del deudor de llegar a un acuerdo con su acreedor no es motivo de constitución de una excepción.**

Esto llama poderosamente la atención del Despacho, por cuanto, al hacer un nuevo análisis de la demanda y sus anexos como corresponde por encontrarnos en el escenario de la sentencia, que se convierte en una nueva oportunidad del Despacho de verificar la exigibilidad de la obligación, se encuentra que, La demanda se interpuso en fecha, 21/08/2019, bajo la consideración de que se está ante una obligación exigible, pero en los hechos de la demanda, no se indica cuando incurrió en mora el deudor ni desde que fecha se hace uso de la cláusula de aceleración del plazo y se le hacen exigibles al demandado las cuotas del No 95 a 103 como cuotas causadas y no canceladas y el capital acelerado.

En ese orden de ideas, tenemos que se le concedió al demandado el derecho a cancelar la obligación en 192 cuotas mensuales sucesivas, y en el pagare se indica expresamente, que el plazo de pago de esas cuotas comienza a contarse, desde el 15 de enero de 2011 (fecha de pago de la primera cuota). Entonces, la fecha de vencimiento de la cuota No 95 es como se indica en la demanda y, el de la cuota No 96 es en diciembre 15 del mismo año y, el de la cuota No 97 lo es en enero de 2019 y así sucesivamente.

Ahora como el demandado alega que para el momento de la contestación de la demanda, ha cancelado 124 cuotas de un crédito pactado a 192 cuotas, vemos que el interregno de las 124 cuotas corre hasta el 15 de Abril de 2021 y como lo que en esencia debía desvirtuar el demandado, es el incumplimiento que le imputa el acreedor, por cuanto, como atrás se dijo, que la exigibilidad, no proviene de la mora, sino del incumplimiento, esto, es precisamente, lo que hace el demandado, alegando y probando que ha cancelado 124 cuotas, lo que hace suponer que no hubo incumplimiento al momento de la demanda.

En efecto, el pago alegado de las 124 cuotas, se acredita con los soportes que aporta el demandado, con el escrito de contestación de demanda, tales como estados de cuentas expedidos por la entidad acreedora, como el que dice pagar antes del 15/04/2021, la suma de \$ 3.189.386 y recibos de consignación del año 2021, como el pago realizado en fecha 18/05/2021, por la suma de \$ 3.683.726 y, con la circunstancia, que ese hecho no es controvertido por el apoderado demandante y, aceptando en gracia de discusión, que para el momento de la demanda, el deudor estuvo en mora, también lo es, que el banco demandante la purgó al recibir y aplicar al crédito, pagos realizados por el deudor, estando radicada la demanda, pero no habiéndose constituido la relación jurídica procesal.

Ahora, si el deudor alega que a raíz de la pandemia, es que ha incurrido en mora, no se debería afectar la situación jurídica de este en los actuales momentos, por cuanto, la situación de hecho de la cual acceden las pretensiones de la demanda, desapareció con el allanamiento a la mora por parte del acreedor y además, y en el evento contrario, entonces, si se configura frente a las pretensiones de la misma, un pago parcial que las

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

afecta, por lo dicho, de recibir el acreedor los pagos del deudor, sin haberse constituido la relación jurídica procesal.

Ahora, el deudor habla de impedimentos para cumplir, tales como, problemas de salud y la pandemia, lo cual también es entendible y atendible, por cuanto, en ese tiempo intermedio, entre la interposición de la demanda y la constitución de la relación jurídica procesal, pende la circunstancia importante, que llegó la pandemia del coronavirus y debido a la Pandemia, los deudores bancarios se vieron abocados a buscar salvavidas, y por un periodo de más o menos, durante cuatro meses del año 2020, el salvavidas les llegó de parte del Gobierno nacional, donde dispuso que podrían acogerse a los alivios financieros otorgados por los Bancos.

En efecto, el Gobierno Nacional, con el objetivo de mitigar el impacto de la pandemia en el país, el 17 de marzo tomó la decisión de declarar la emergencia económica y social en el país a través del Decreto 417. Además, en este, se daba la facultad para expedir otros legislativos para afrontar la pandemia. Desde ese día hasta hoy se han publicado decenas de decretos. Entre los cuales se publicó el 560 de Abril de 2020, por el cual se generan medidas transitorias especiales de insolvencia para las empresas y personas naturales comerciantes y no comerciantes.

Es pertinente traer a colación, lo expresado por La honorable Corte Constitucional en estos casos ha dicho:

**El incumplimiento del principio de buena fe y del deber de solidaridad y la afectación de los derechos a la igualdad y a la dignidad de los deudores**

24. Para la Sala es claro que como consecuencia de ese obrar del Banco Comercial y de Ahorros, CONAVI, se violaron los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad de la actora y de su compañero.

El primero, por cuanto, pese a tratarse de personas merecedoras de protección especial en razón de las difíciles circunstancias por las que atraviesan, se las sometió al mismo tratamiento a que se somete a un deudor que no se encuentra en tales condiciones de debilidad. De este modo, al no considerarse su condición especial, se les dio un tratamiento discriminatorio en virtud del cual se les exigió el cumplimiento forzado de una obligación con total indiferencia con su condición de debilidad manifiesta.

Y el segundo, por cuanto a los deudores se les negó el tratamiento debido a todo ser humano por su sola condición de tal; es decir, se les negó su condición de seres dotados de razón, libertad y responsabilidad, se los cosificó pues se vio en ellos sólo el sujeto pasivo de una obligación mercantil incumplida pero no unos seres humanos merecedores de tratamiento especial en razón de su estado de debilidad.

25. Siendo evidente, entonces, el incumplimiento del principio de buena fe y del deber de solidaridad por parte de CONAVI y habiéndose presentado, como consecuencia de ello, la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la dignidad de la actora y de su compañero, la Sala debe considerar la posibilidad de su amparo constitucional. No obstante, para ello debe determinar si aquellos contaban o no con otros medios judiciales de protección. Ver sentencia T-170 de 2005.

El apoderado del demandado propone un tercer medio de excepción que denomina: COBRO DE LO NO DEBIDO y al efecto expone que no es legal que se esté exigiendo la totalidad del crédito pese a que el deudor ha venido cancelando satisfactoriamente.

Y sobre el particular el apoderado demandante, argumenta que, la obligación demandada no se ha cancelado y por el contrario se ha incrementado la morosidad dado que en la actualidad la obligación asciende a más de \$ 21.506.942.33

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00980-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: JOSE DEL CARMEN MARTINEZ ROMERO CC No 12.530.277

Si bien es cierto, no puede hablarse en este caso de pago de la obligación, por cuanto, no se dan los presupuestos para ello y, el demandado tampoco lo ha alegado, si es cierto, que el establecimiento de la obligación al momento de la interposición de la demanda, no puede ser el mismo que en la actualidad, por cuanto, esta decantado que el demandado viene realizando los pagos a la misma y al mismo acreedor y, por tanto, por sustracción de materia, al dilucidar la excepción de pago parcial de la obligación, se tendrá que decir, que frente a la demanda, se configura un cobro de lo no debido, que igualmente, afecta la claridad de la obligación demandada, por cuanto, la situación de hecho de la cual acceden las pretensiones de la demanda, desapareció con el allanamiento a la mora por parte del acreedor.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado logro demostrar los hechos modificativos de la obligación que estaban a su cargo, lo que tiene la connotación jurídica de restarle mérito al interes jurídico necesario para fundar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, el proceso debe darse por terminado.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

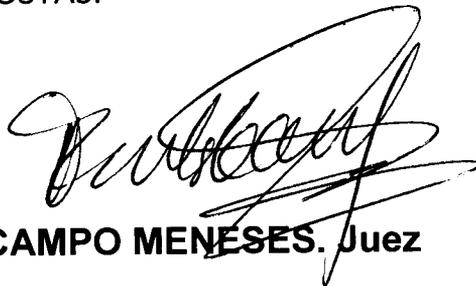
#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** mediante sentencia anticipada, tener por no probada la excepción de prescripción y probadas las de pago parcial y cobro de lo no debido según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR**, como consecuencia de lo expuesto en el numeral anterior, la terminación del proceso y por consiguiente, el levantamiento de la medida cautelar.

**TERCERO: Sin CONDENA** en COSTAS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**